

Considerando: I) Que es conveniente a los efectos de la eficiencia del servicio, distribuir los Departamentos del Interior, — salvo el de Canelones — en dos zonas delimitadas por el curso del Río Negro, cuyas Jefaturas ejercerán el mando desde la Oficina Central del Comando de Zonas;

2) En cuanto a la Sección Vigilancia y Protección de ANCAP, es necesario precisar las atribuciones del Jefe del Cuerpo Central de Bomberos respecto a las instalaciones y dependencia situadas en el interior del país.

Atento: a lo dictaminado por la Junta Asesora de Servicios Policiales y la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Sustitúyense los artículos 30 y 60 del decreto 877/971 de 28 de diciembre de 1971, por los siguientes:

"Artículo 30. El Cuerpo Central de Bomberos tiene su área de acción en los Departamentos de Montevideo y Canelones y estará integrado por:

- A) Comando.
- B) Ayudantía.

Tendrá además bajo su mando inmediato al Servicio de Seguridad y Vigilancia de ANCAP en su área de acción.

Artículo 60. Las zonas serán:

1ª Zona: Comprende los Departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Rivera, Río Negro y Tacuarembó.

2ª Zona: Comprende los Departamentos de Soriano, Colonia, San José, Maldonado, Rocha, Treinta y Tres, Cerro Largo, Durazno, Flores, Florida y Lavalleja.

Tendrá además bajo su mando inmediato al Servicio de Seguridad y Vigilancia de ANCAP en su área de acción.

Las Jefaturas de Zonas serán ejercidas por Oficiales Jefes con jerarquía de Comisarios o Subcomisarios dependientes del Comando de Zonas y Destacamentos con asiento en la Capital de la República".

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

BORDABERRY.

General HUGO LINARES BRUM.

SERVICIO DE MATERIAL Y ARMAMENTO SE LE CONFIERE LA EXCLUSIVA FABRICACION DE LOS EXPLOSIVOS DETONANTES, ROMPEDORES Y PROGRESIVOS O POLVORAS. (*)

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DEL INTERIOR.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

Montevideo, 29 de abril de 1975.

Visto: la gestión que promueve el Comando General del Ejército para que se confiera al Servicio de Material y Armamento del Ejército la fabricación exclusiva de explosivos detonantes, rompedores y progresivos o pólvoras, para su propio uso y el uso civil, conforme a la facultad que le otorga el decreto-ley 10.415 de fecha 13 de febrero de 1943 (Decreto 2.142).

Resultando: que por el decreto-ley mencionado en el Visto en su artículo 2º se otorgan al Poder Ejecutivo expresamente, facultades para declarar de fabricación exclusiva por el Estado los explosivos detonantes, rompedores y progresivos o pólvoras.

Considerando: I) Que por la norma propuesta se obtendría el máximo contralor en el uso y fabricación de los explosivos citados en toda el área del territorio nacional, al mismo tiempo que se abre el camino para dotar al Servicio de Material y Armamento del Ejército del equipamiento necesario conforme a las técnicas que esta materia requiere;

II) Que se procuraría así, no sólo el autoabastecimiento propio del Ejército Nacional, sino que, promoviéndose al mismo tiempo el desarrollo de este sector de la industria nacional, se obtendría el consiguiente apoyo en suministros de esta especie a otros sectores para los cuales es primario el consumo de ciertos tipos de explosivos.

Atento: a los dictámenes de la Asesoría Letrada y del Departamento de Contaduría del Ministerio de Defensa Nacional,

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 9 de mayo de 1975.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de fabricación exclusiva del Estado los explosivos detonantes, rompedores y progresivos o pólvoras.

Art. 2º Confiérase al Servicio de Material y Armamento del Ejército la exclusiva fabricación de los explosivos detonantes, rompedores y progresivos o pólvoras, para su propio uso y el uso civil.

Art. 3º Hasta tanto el Servicio de Material y Armamento del Ejército no provea toda la línea de explosivos y pólvoras, requeridos para uso del Ejército y uso civil, facultase exclusivamente a este Servicio a importar aquellas que aún no fabrique.

Art. 4º En los casos de importación para uso civil todos los gastos en divisa extranjera, así como aquellos derivados de tramitación, seguros, transporte, custodia y tasas impositivas, serán de cargo del interesado.

Art. 5º Facúltase al Servicio de Material y Armamento del Ejército a importar los equipos y maquinarias necesarios para la instalación y desarrollo de plantas de fabricación capaces de satisfacer la demanda interna del País.

En consecuencia, facúltase al citado Servicio a exportar los saldos de producción que hubiera, una vez satisfecha la demanda de las Fuerzas Armadas y la que hubiere para uso civil.

Art. 6º Autorízase al Servicio de Material y Armamento del Ejército a tomar el personal técnico necesario a estos fines, el que tendrá el carácter de "Contratado", siempre que ello no pueda ser cubierto con las plazas normales del Ejército.

Art. 7º Confiérase un plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente decreto para regularizar ante el Servicio de Material y Armamento del Ejército todas las importaciones de los elementos descriptos y que se encuentren en trámite de conformidad con las normas existentes.

Art. 8º Confiérase un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente decreto para regularizar su situación ante el Servicio de Material y Armamento del Ejército a todos los fabricantes nacionales de los elementos descriptos, quedando facultado dicho Servicio a fijar los plazos que estime convenientes, para que aquellos cesen total o parcialmente en la fabricación de explosivos o pólvoras.

Art. 9º Derógase toda otra disposición que se oponga a lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. El presente decreto no tendrá aplicación cuando se trate de obras que se realicen por convenios con otros Países, por cuyos términos se establezca el uso de explosivos y pólvoras de origen determinado.

Art. 11. Comuníquese, publíquese y archívese.

BORDABERRY.

WALTER RAVENNA.

General HUGO LINARES BRUM.

ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

ADOLFO CARDOSO GUANI.

Decreto 354/975

EMBARCACIONES DEPORTIVAS

SE AMPLIAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RELATIVAS A SU ABANDERAMIENTO. (*)

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

Montevideo, 29 de abril de 1975.

Visto: la propuesta del Comando General de la Armada tendiente a realizar un agregado al artículo 1º del decreto 439/973 de 18 de junio de 1973 para aclarar el sentido conceptual del artículo 60 de la ley 14.057 de fecha 3 de febrero de 1972.

Considerando: que la finalidad manifiesta de la ley fue la de permitir la obtención de bandera nacional a todas las embarcaciones deportivas surtas en puertos o en lugares de la República, siendo irrelevante que el cese de la bandera extranjera se hubiere producido antes o después de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 9 de mayo de 1975.